

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	20
ULTRAMAR	Por tres meses...	30
EXTRANJERO	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que por D. Patricio Ortiz, vecino del Tomelloso, se interpuso ante el referido Juzgado, con fecha 15 de Abril del corriente año, demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarara rescindido un contrato de arrendamiento de los derechos de las especies sujetas al consumo del Tomelloso en el año económico de 1875 á 1876, celebrado en dicho año entre el Ayuntamiento de aquel pueblo y D. Javier Padilla en virtud de remate verificado al efecto; y alegaba el actor como fundamentos de la accion rescisoria entablada, y de su personalidad para deducirla, varias ilegalidades que en su concepto habia cometido el Ayuntamiento dejando de atenderse á lo dispuesto en los artículos 12, 177 y 186 de la instruccion de 15 de Julio de 1875, y en el 70 de la ley Municipal; y en cuanto á la personalidad del demandante, se fundaba en su cualidad de fiador del contratista ó rematante Padilla, por virtud de cuya quiebra se habia incoado por el Ayuntamiento procedimiento de apremio contra la fianza prestada por el demandante, llegando al extremo de estar próximos á venderse en pública subasta algunos de sus bienes embargados, por lo cual pedia tambien el actor que se mandase suspender la indicada subasta:

Que el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de la subasta y confirió traslado al Ayuntamiento, el cual se mostró parte por medio de Procurador; pero al propio tiempo, y ántes de contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo los antecedentes del asunto, y pidiendo que reclamase su conocimiento al Juzgado, requiriéndole de inhibicion:

Que el Gobernador, desfiendo á la pretension del Ayuntamiento y conforme con el parecer de la Comision provincial, despachó el oportuno requerimiento, alegando que todos los actos ejecutados por el Ayuntamiento del Tomelloso contra el rematante D. Javier Padilla y su fiador Don Patricio Ortiz son puramente administrativos con arreglo á las disposiciones vigentes, y por lo tanto, ajenos al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y que aun en el supuesto de que hubiera motivo de nulidad en el contrato, ó en el expediente ejecutivo instruido, y que procediera la via contenciosa, tocara conocer á la Comision provincial y no al Juzgado de primera instancia; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 152 de la ley Municipal, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el artículo 22 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863 y el 286 de la ley del Poder judicial:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se ha entablado una accion rescis-

soria de contrato, y por lo mismo corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones relativas á la validez y cumplimiento de los contratos y lesion de derechos civiles, y en el presente caso alega el demandante haberse producido dicha lesion; que dados los vicios de que adolece el expediente de subasta del arbitrio de consumos, y la circunstancia de no haber sido aprobado por la Superioridad, el Ayuntamiento no puede hoy hacer valer su representacion colectiva al objeto de la competencia, porque se colocó en la situacion de un particular; y por último, que no tratándose hoy del cumplimiento del contrato por lo que es en sí, y sí de la nulidad del mismo, sin que sea objeto de la demanda la buena ó mala administracion del Ayuntamiento, se halla el caso comprendido en el art. 181 de la instruccion de 24 de Julio de 1876:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 152 de la ley Municipal, en que se dispone que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremios de primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado:

Visto el decreto de 20 de Enero de 1875, que al restablecer la jurisdiccion contencioso-administrativa previene que las Comisiones provinciales conozcan de los asuntos de esta índole, ateniéndose á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Vistos el art. 83, núm. 2.º, y el art. 84, núm. 1.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales corresponde á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas, entre otras, al repartimiento y exaccion de toda clase de cargas generales, provinciales y municipales, y al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 66 de la ley Provincial vigente, que confia á las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y demás que señalan las leyes:

Visto el art. 181 de la instruccion de 24 de Junio de 1876, segun el cual las cuestiones que se promuevan con motivo de los encabezamientos de consumos serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo, y las demás por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que el arrendamiento de los derechos de consumos verificado por medio de subasta pública entre el Ayuntamiento del Tomelloso y D. Javier Padilla es un contrato notoriamente administrativo, que por referirse á la prestacion de un servicio público sólo pudo celebrar y celebró aquella Municipalidad en concepto de Corporacion administrativa, cualesquiera que fueran las informalidades ú omisiones que en la celebracion de aquel acto pudieran haberse cometido:

2.º Que la naturaleza y objeto del indicado contrato excluyen desde luego la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de la accion rescisoria interpuesta por el demandante D. Patricio Ortiz, puesto que ya se trate de denunciar la inobservancia de la legislacion del ramo, ya del cumplimiento, rescision ó efectos del contrato en cuestion, en ambos casos corresponde á la Administracion conocer y decidir en la esfera gubernativa ó en la contenciosa, conforme á las disposiciones anteriormente citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Pascual Fidalgo de Prado contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila sobre pago de dietas á un Comisionado.

Con motivo de las irregularidades observadas en la Administracion del pueblo en el tiempo que aquel interesado ejerció el cargo de Alcalde, dispuso la Corporacion municipal el nombramiento de una Comision permanente y otra auxiliar para revisar las cuentas de los años de 1872 á 1875, de cuyos trabajos se dió conocimiento en la sesion de 22 de Abril de 1877, haciendo constar que en los documentos de aquellas, aparecian grandes infracciones de ley, pues ni existian presupuestos ni acuerdos en que se autorizase al Alcalde para disponer los gastos hechos; que las actas de arqueo estaban sin sellar, y sin firmar los libramientos, careciendo otros documentos de los requisitos marcados en la ley, y que esta habia sido desatendida en todos los preceptos referentes á contabilidad; en vista de todo lo cual propuso dicha Comision, y el Ayuntamiento así lo acordó, que se pidiera una visita de inspeccion para esclarecer la verdad, hacer cumplir la ley, reparar los intereses del Municipio é imponer á la vez el castigo á los que se hubiesen hecho acreedores.

El Gobernador de la provincia, á quien se remitió copia de este acta, la pasó á informe de la Comision provincial, la cual manifestó que si bien la necesidad de la visita se hallaba acreditada, las que autorizaba el art. 73 de la ley no eran suficientes, ni daban el resultado que era de desear, por la desordenada administracion, no sólo de este pueblo, sino de otros que hasta habian solicitado el nombramiento de personas inteligentes que la arreglasen, por lo cual juzgaba oportuno que el Gobernador solicitase autorizacion del Gobierno de S. M. para nombrar tales funcionarios.

Con fecha 2 de Octubre nombró el Gobernador á Don Bartolomé Palomares con las dietas de 10 pesetas diarias, que le serian satisfechas por los que resultasen responsables, para que, enterado del régimen administrativo y de la contabilidad del pueblo, adoptase las disposiciones oportunas para regularizarlo. Elevó éste diferentes comunicaciones á la Autoridad superior de la provincia, ya reclamando copia del presupuesto, ya pidiendo que se le revisiese de facultades extraordinarias y coercitivas, ya reclamando el pago de dietas, con cuyo motivo mediaron varias comunicaciones con el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hasta que en 1.º de Diciembre participó haber regresado á la capital y levantado mano en la Comision por falta de recursos que el Ayuntamiento y el Alcalde se negaban á satisfacerle, á pesar de las órdenes que á este efecto se les habia comunicado; y dando cuenta al propio tiempo de sus trabajos, manifestó que era innegable cuanto

el Ayuntamiento y su Comision de cuentas expusieron en las sesiones de 22 de Abril y 19 de Agosto respecto á las informalidades de las cuentas; que dejaba examinadas las de 1872-73, si bien en ellas faltaban dos accesorias, las de productos del cementerio y la de fondos de correccion pública, sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto nada sobre los reparos que habia puesto á las cuentas del indicado período; que á haber cooperado el Ayuntamiento ya pudiera este negocio estar, si no terminado, al ménos en situacion de verse pronto concluido, pero que en los individuos que componian la Municipalidad habia una resistencia marcada en que se llamase á solventar dudas á los cuentadantes; creyendo que el móvil del Ayuntamiento al pedir el nombramiento de la Comision fué algun pique de familias, que se descubria á poco que se las tratase; y concluyó diciendo que le era sensible no presentar terminado satisfactoriamente su cometido, pero que el Ayuntamiento, á veces por sus ocupaciones y otras por carecer de recursos para sufragar los gastos de la Comision, lo habian impedido, y que tal vez la representacion de alguno de los Sres. Diputados provinciales residentes en el pueblo bastaria para terminar este negocio.

En vista de todo ello, el Gobernador de la provincia, que ya habia determinado en 29 de Noviembre que Don Pascual Fidalgo abonase las dietas, por hallarse acreditado, segun informe de la Comision provincial, que este no rindió las cuentas del tiempo en que fué Alcalde y que no se llevaron libros ni actas en la Secretaría, reiteró en 24 de Diciembre, tambien de acuerdo con la Comision provincial, su orden anterior, previniendo que por los medios que la ley determina exigiese el Ayuntamiento á Fidalgo las dietas devengadas.

Recurrió este enalzada para ante el Gobierno en 29 de Diciembre, y en instancias sucesivas de 4 y 18 de Febrero solicitó se suspendiera todo procedimiento mientras no se resolviese el recurso, habiéndose dispuesto así en Real orden de 20 de Marzo de 1878, que ordenó además la remision del expediente al Gobierno; pero como el interesado solicitase en 26 de Abril que se hiciese obedecer la orden anterior al Gobernador de la provincia y al Alcalde del Barco, mediante á haber comunicado este al Administrador del recurrente que se iba á proceder al embargo de bienes, se reprodujo la Real orden anterior en 6 de Mayo, con la prevencion de que se dejasen sin efecto los procedimientos que hubiesen tenido lugar con posterioridad á la de 20 de Marzo, no obstante lo cual se llevó á cabo el embargo de cien cabezas de ganado lanar que Fidalgo en otra nueva instancia de 7 de Junio solicitó le fuesen devueltas, haciéndose cesar así las vejaciones de que era objeto.

Si los hechos á que alude el Ayuntamiento revelan grandes irregularidades en la contabilidad municipal durante los años de 1872 á 1876, desgraciadamente la visita de inspeccion, no sólo ha sido ineficaz en sus resultados, sino que, con arreglo á disposiciones vigentes, no procedia llevarla á efecto por un Comisionado nombrado en la forma que se ha hecho.

El art. 73, hoy 74, de la ley Provincial, faculta á la Diputacion para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos por medio de uno de sus Vocales ó dependientes, y el art. 9.º, caso 3.º, autoriza al Gobernador para practicar estas mismas visitas; y aunque este último no expresa como el anteriormente citado, que se lleve á efecto por uno de los empleados de su dependencia, ha venido á llenar este vacío la orden de 24 de Octubre de 1873 facultando á los Gobernadores para delegar aquella atribucion en funcionarios que á más de los requisitos legales reúnan las condiciones de aptitud necesaria para el buen desempeño de su cometido, estableciendo además que dichas Autoridades den cuenta al Gobierno á la mayor brevedad del día en que nombran un delegado y la razon y objeto de esta medida. Y supone además la obligacion, luego que hayan estos terminado el servicio, de presentar una Memoria de las infracciones y faltas que hubiesen notado en la inspeccion, de cuyo documento ha de pasarse copia autorizada á ese Ministerio; y por último, ordena que en vista de lo que resulte de la referida Memoria, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien cuenta al Gobierno. Nada de lo establecido en la referida orden ha tenido lugar en la ocasion presente, ni en cuanto á las condiciones del nombrado para practicar la visita de inspeccion, ni en el modo y términos de llevarla á cabo; porque ni cabe reputar funcionario público adornado de los requisitos legales al que no esté de antemano revestido de este carácter, ni pueden ocultarse los inconvenientes que ofrece el nombramiento de Comisionado con dietas, porque además de que no siempre las personas en quienes recae tienen la competencia y aptitud necesarias para el caso, hay que tener presente que si la Real orden de 14 de Febrero de 1836 prohibe el envío de Comisionado de apremio para hacer cumplir los servicios municipales, las mismas razones que inspiraron tal disposicion existen

igualmente respecto del nombramiento de Comisionados cuando se trata de investigar el estado de la Administracion municipal; siendo una prueba de ello lo ocurrido en el presente caso, en el cual el envío del Comisionado, léjos de esclarecer y corregir abusos y conducir á una resolucion inmediata y á la terminacion definitiva de este asunto, sólo ha servido para hacer devengar dietas, dar lugar á este nuevo incidente y dejar el asunto principal en el mismo estado.

Agrégase á esto que aunque el móvil para pedir el Ayuntamiento el envío del Comisionado no fuese, como este dice, enemistades en la localidad, sino los vicios de que adolecian las cuentas presentadas, por más defectuosas que estas fuesen, no era por sí solo motivo bastante para nombrar un Comisionado con dietas, porque además de hallarse declarado en repetidas resoluciones, entre otras la de 24 de Junio de 1871 y 31 de Marzo de 1876, que no procede el envío de Comisionados de apremio en tales casos, y además de que la visita de inspeccion pudo encomendarse á uno de los dos Vocales de la Diputacion provincial residentes en el pueblo del Barco, si los vicios en las cuentas eran tales que hacian imposible su exámen por la Junta municipal, debieron devolverse á los cuentadantes para su rectificacion, y si estos no lo hacian, proceder á formarlas de oficio el Contador y el Concejal interventor, auxiliado del Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, y una vez fijadas definitivamente, pasarlas con el dictámen del Síndico á la Junta municipal para su revision y censura, elevándolas despues al Gobernador de la provincia para su definitivo fallo. La falta de presupuesto no era tampoco motivo que impidiese el exámen de la cuenta, pues sabido es que con arreglo al art. 32 de la ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal en virtud del art. 125 de la de 20 de Agosto de 1870, á falta de presupuesto aprobado oportunamente, sigue rigiendo el del anterior. Por haber seguido distinto procedimiento del establecido en la ley y nombrándose un Comisionado, se ha dado lugar á que despues de haber empleado este dos meses en coordinar y revisar las cuentas, se hallen todavia sin examinar ni censurar las de los siguientes años de 73 á 78, no constando por otra parte que se haya tomado ninguna providencia encaminada á corregir las faltas que hubiese advertido en otros particulares de los que constituyen la Administracion municipal.

Demostrado por las razones expuestas que el nombramiento de un Comisionado para inspeccionar el régimen administrativo del pueblo, ó para revisar las cuentas, fué ilegal, dedúcese que la exaccion de dietas para pago del mismo es impropcedente, tanto más, cuanto que la providencia del Gobernador sólo declara obligado á Fidalgo, siendo así que, si en responsabilidad ha incurrido este como Alcalde y Ordenador de pagos, que habrá de serle exigida en su día en la forma que proceda, tambien alcanza aquella á los demás individuos del Ayuntamiento, dado que este ni votó oportunamente los presupuestos ni acordó la distribucion mensual de fondos, ni cuidó por último de que á la terminacion de cada ejercicio se formasen las cuentas para que, una vez fijadas por el mismo, se pudiesen presentar al exámen de la Junta municipal, faltando así á lo dispuesto en los artículos 126, 147, 152 y 153 de la ley.

Por lo demás, que es de suma urgencia proceder al exámen de estas cuentas no hay para qué encarecerlo, pues basta saber que no hubo presupuestos ni formalidad alguna en la redaccion de los documentos de pago, para comprender desde luego la necesidad de que se depure el grado de responsabilidad que por todo ello hayan contraído los encargados de la Administracion municipal en aquella época.

No concluirá la Seccion sin llamar la atencion de V. E. sobre el hecho de haber continuado los procedimientos de embargo contra D. Pascual Fidalgo para el pago de dietas al Comisionado, á pesar de haberse mandado suspender por las Reales órdenes de 20 de Marzo y 6 de Mayo de 1878, lo cual entraña tambien responsabilidad contra quien fuere causante de ello.

En vista de todo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto las providencias del Gobernador, relativas al nombramiento de Comisionado y al pago de dietas por D. Pascual Fidalgo.

2.º Que una vez que las cuentas del período de 1872 á 78 están ya rendidas y obran en las oficinas municipales, debe el Ayuntamiento someterlas inmediatamente á la Junta municipal para su exámen y censura, y pasarlas despues al Gobernador de la provincia.

3.º Que en vista del escaso resultado obtenido por el Comisionado que nombró el Gobernador de la provincia sería conveniente que se diese encargo á uno de los dos Diputados provinciales residentes en el pueblo del Barco para que girase una visita de inspeccion, á tenor de lo establecido en el art. 74 de la ley Provincial, é informase so-

bre el estado de los servicios y Archivo del Ayuntamiento.º

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz, de Real orden, lo que sigue:

«Vista la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Octubre próximo pasado sobre la interpretacion que debe darse al párrafo 4.º del art. 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á disponer se manifieste á V. S. que todas las clases que constituyen la dotacion de los buques de guerra son militares, por estar obligadas á batirse contra el enemigo, sin excepcion alguna; hallándose por tanto comprendidos los individuos de las mismas en el núm. 4 del art. 90 de la citada ley de 28 de Agosto; y que de ninguna manera es aplicable esta disposicion á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etc., que prestan sus servicios en los Arsenales marítimos, por no tener igual carácter militar.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.

El Subsecretario,

Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles (1).

GRUPO SÉTIMO.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

CLASE 75.

Bebidas fermentadas.

- 1 Balanzategui (D. Canuto).—(El Ciego) Alava.—Vino tinto de pasto...
- 2 Cuesta (D. Arturo).—(Labastida) Alava.—Vino supurado y garnach...
- 3 Berruga (D. Juan José).—(La Roda) Albacete.—Vino tinto de pasto...
- 4 Elorriaga (D. José).—(Jorquera) Albacete.—Vino tinto.....
- 5 Enguñadano Caverro (D. Manuel).—(Villagordo del Júcar) Albacete.—Vino rancio.....
- 6 Espinosa (D. Antonio).—(Hellin) Albacete.—Vino tinto.....
- 7 Galiano (D. José).—(Almansa) Albacete.—Vinos blanco y tinto.....
- 8 Grande Martinez (D. Antonio).—(La Roda) Albacete.—Vino de Pedro Jimenez y moscatel.....
- 9 Miguel Escobar (D. Juan).—(La Roda) Albacete.—Vino tinto de pasto...
- 10 Moragon y Patiño (D. Diego).—(Tarazona) Albacete.—Vino tinto.....
- 11 Rodriguez de Vera (D. Eduardo).—(Tobarra) Albacete.—Vino de pasto y dulce.....
- 12 Romero Lopez (D. Antonio).—(La Roda) Albacete.—Vino tinto de pasto.....
- 13 Vidal (D. José).—Albacete.—Vino de pasto y moscatel.....
- 14 Abad y Alenda (D. Tomás).—(Novelda) Alicante.—Aguardiente anisado triple.....
- 15 Garcia (D. Manuel).—Alicante.—Vino tinto seco.....
- 16 Muñoz (D. F.).—Alicante.—Vino de pasto.....
- 17 Ortuño (D. Juan Francisco).—(Sax) Alicante.—Vino Fondillou.....
- 18 Ruvira Garcia (D. Cristóbal).—Almería.—Vino tinto comun.....
- 19 Vilches y Jöver (Sres.).—Almería.—Vino blanco.....
- 20 Villalobos Hermanos (Sres.).—(Berja) Almería.—Vino blanco.....
- 21 Bragado (D. Simeon).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 22 Contreras (D. Pedro).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 23 Diaz (D. Hilario).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 24 Juarez de Toledo (D. Juan).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 25 Marazuela (D. Jerónimo).—(Madrigal) Avila.—Vino cerezo.....
- 26 Navas (D. Juan).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 27 Navas (D. Luciano).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 28 Prieto (D. Pedro).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto y generoso.....

Mencion honorífica.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- 29 Sanchez (D. Pedro).—(Cebreros) Avila.—Vino tinto de pasto.....
- 30 Múzquiz (Doña Rosa, viuda de Navarro) Badajoz.—Vino blanco.....
- 31 Sifredi (D. Juan Bautista).—(Almendralejo) Badajoz.—Vino tinto y blanco.....
- 32 Alzamora (D. Juan).—(Felanitx) Baleares.—Vino tinto.....
- 33 Andreu (D. Jorge).—Baleares.—Vino tinto.....
- 34 Bestard y Rivas (D. Juan).—Baleares.—Vino tinto.....
- 35 Bisellach (D. Guillermo).—(Benisalem) Baleares.—Vino generoso.....
- 36 Carreras (D. José).—(Ciudadela) Baleares.....
- 37 Castell (D. Bartolomé).—(Llullmayor) Baleares.—Vinos blanco y tinto.....
- 38 Fúster (D. Feliciano).—(Santa Margarita) Baleares.—Vino moscatel y añejo.....
- 39 Gual de Torrella (D. Fausto).—(Petrera) Baleares.—Aguardiente anisado.....
- 40 Juliá (D. Lorenzo).—(Felanitx) Baleares.—Vino mistela.....
- 41 Juliá y Villalonga (D. José).—(Santa María) Baleares.—Vino giró añejo.....
- 42 Mas y Muntaner (D. Antonio).—(Villedemosa) Baleares.—Vino moscatel.....
- 43 Muntaner (D. Gabriel).—(Buñola) Baleares.—Vino giró seco.....
- 44 Obrador (D. Miguel).—(Felanitx) Baleares.—Vino tinto y licoroso blanco.....
- 45 Ramon (D. Nicolás).—(Felanitx) Baleares.—Vino blanco y tinto.....
- 46 Torre Saura (Sr. Conde de).—Baleares.—Vino tinto.....
- 47 Zaforteza (D. José Quint de).—(Palma) Baleares.—Vino mollar y tinto.....
- 48 Arenas y Arenas (D. Juan).—(Alella) Barcelona.—Vino generoso.....
- 49 Capilla (Sra. Viuda de D. Timoteo).—Barcelona.—Vino rancio.....
- 50 Esteva (D. Jaime).—(Las Cabañas) Barcelona.—Vino espumoso, malvasía y moscatel.....
- 51 Jorbá y Riera (D. Juan).—(Piera) Barcelona.—Vino blanco seco.....
- 52 Mas y Rovira (D. Juan).—(Piera) Barcelona.—Vino generoso y claro rancio.....
- 53 Puig y Cassi (D. Juan).—(Villanueva y Geltrú) Barcelona.—Vinos blanco y tinto.....
- 54 Puig y Llagostera (D. Francisco).—(Villafraanca) Barcelona.—Vinos tintos y blanco.....
- 55 Ramon de Dalmau (S. D.).—Barcelona.—Vino tinto.....
- 56 Ramonea (D. José).—(Esplugas) Barcelona.—Vino rancio.....
- 57 Rius y Suñol (D. Buenaventura).—Barcelona.—Vino rancio y garnacha.....
- 58 Rovert y Batll (D. Francisco).—(Sitges) Barcelona.—Vino virgen.....
- 59 Torras (D. José Narciso).—Barcelona.—Vinos moscatel y rancio dulce.....
- 60 Guernica (D. Eduardo).—Cádiz.—Vinos de Jerez y moscatel.....
- 61 Kessel Hesselink é hijos.—Cádiz.—Vino generoso.....
- 62 Lopez y Lopez (D. Juan).—(Arcos) Cádiz.—Vino blanco y moscatel.....
- 63 Vidal (D. Rafael).—(Arcos) Cádiz.—Vinos de varias clases.....
- 64 Gonzalez de Fuentes (D. Ciriaco).—(Orotava) Canarias.—Vino generoso
- 65 Alvarez y Navarro.—Ciudad-Real.—Vino de Valdepeñas.....
- 66 Amunategui (D. Juan F.).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino de pasto
- 67 Arias y Hermanos (Sres.).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino.....
- 68 Arquimbau (D. F.).—Ciudad-Real.—Vino tinto.....
- 69 Barba y Parra (D. Tomás).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino tinto.....
- 70 Carninero y Gonzalez (D. José).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino.....
- 71 Diaz Pines (D. Antonio).—(Manzanares) Ciudad-Real.—Vino tinto y blanco.....
- 72 Izquierdo (D. I. A.).—Ciudad-Real.—Vino tinto.....
- 73 Laguna (D. Francisco).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino.....
- 74 Vasco y Gallego (D. Carmelo).—(Valdepeñas) Ciudad-Real.—Vino tinto y blanco.....
- 75 Burgos (D. Nicolás).—(Lucena) Córdoba.—Vino del país.....
- 76 Cantero (D. Francisco).—(Zafra) Córdoba.—Vino generoso.....
- 77 Cuesta (D. Amador).—(Montilla) Córdoba.—Vino seco.....
- 78 Linares y Ceballos (D. Antonio).—(Cabra) Córdoba.—Vino blanco seco.....
- 79 Mazuelo (D. Vicente).—(Cabra) Córdoba.—Vino blanco generoso.....
- 80 Molina (D. Isidro).—(Rute) Córdoba.—Agua diente de uva.....
- 81 Torres (D. Juan).—(Lucena) Córdoba.—Vino de Montilla.....
- 82 Vocal Pino (Sr. Conde de).—Córdoba.—Vino natural.....
- 83 Soler y Compañía.—(Habana) Cuba.—Aguardiente.....
- 84 Rojas de Ayala.—Filipinas.—Aguardiente.....
- 85 Artisa (D. Gregorio).—(Capmany) Gerona.—Vino comun, rancio y garnacha.....

Mencion honorífica.

- 86 Montiel y Cano (D. L.).—Gerona.—Vino comun.....
- 87 Plaza (D. Pedro).—(Mollet) Gerona.—Vino blanco, malvasía y garnacha.....
- 88 Puig (D. F.).—Gerona.—Vino digestivo.....
- 89 Batista (D. L. M.).—Huelva.—Vino de color.....
- 90 Bayo (D. Ignacio).—(Moguer) Huelva.—Vino de color y mosto.....
- 91 Bell y Reina (Sres.).—(Moguer) Huelva.—Vino blanco.....
- 92 Bethencourt (D. Miguel).—Huelva.—Vino blanco y mosto.....
- 93 Botetjoa (D. Francisco R.).—(Villalba) Huelva.—Vino solera de color.....
- 94 Cepeda (D. José María).—(Villalba) Huelva.—Vino de color.....
- 95 Diaz de la Mora (D. José).—(La Palma) Huelva.—Vino de dos años.....
- 96 Escobar (D. Ange).—(Almonte) Huelva.—Vino blanco y de color.....
- 97 Espina (D. José María).—(Villalba) Huelva.—Vino dulce.....
- 98 Galindo (D. José María).—(San Juan del Puerto) Huelva.—Vinos ordinario y blanco.....
- 99 Hernandez (D. Antonio).—(Moguer) Huelva.—Vino rancio y mosto.....
- 100 Herran (D. N. G.).—Huelva.—Vino de color.....
- 101 Marquez Baez.—(Villanueva de los Castillejos) Huelva.—Vino de licor.....
- 102 Montiel (D. Juan).—(Trigueros) Huelva.—Vino blanco.....
- 103 Mora Hermanos (Sres.).—(Villanueva de los Castillejos) Huelva.—Vino arropado.....
- 104 Moreno (D. José María).—(Bollullos) Huelva.—Vino de Jerez y duro.....
- 105 Osorio (D. Fernando).—(Manzanilla) Huelva.—Vino blanco y de color.....
- 106 Quiñones (D. Jerónimo R.).—(Valverde) Huelva.—Aguardiente.....
- 107 Rodriguez (D. Eleuterio).—(Moguer) Huelva.—Vino de tres años.....
- 108 Rosado (D. Rafael).—(Palos de la Frontera) Huelva.—Vino blanco.....
- 109 Sevillano (D. Manuel Bautista).—(Villalba) Huelva.—Vino blanco.....
- 110 Soldan (D. Antonio).—(La Palma) Huelva.—Vino mosto y de color.....
- 111 Viana (D. Mariano).—(Moguer) Huelva.—Vino de cuatro años.....
- 112 Vivas (D. Manuel).—(Lucena) Huelva.—Mosto.....
- 113 Abio (D. Pedro).—(Candasnos) Huesca.—Vino tinto.....
- 114 Abio Cartan (D. Pedro).—(Candasnos) Huesca.—Vino garnacha.....
- 115 Aguzales (D. Domingo).—(Alaudévar) Huesca.—Vino tinto.....
- 116 Allué (D. Mariano).—(Azlor) Huesca.—Vino tinto de pasto.....
- 117 Allué Escudero (D. Mariano).—(Lascellas) Huesca.—Vino seco y clarete.....
- 118 Anagracia (D. Ramon).—(Salillas) Huesca.—Vino tinto de pasto.....
- 119 Bastarás (D. Antonio).—(Lanaja) Huesca.—Vino tinto de pasto.....
- 120 Besco's (D. Antonio).—(Siétamo) Huesca.—Vino tinto.....
- 121 Besco's (D. Mariano).—(Bastarás) Huesca.—Vino tinto.....
- 122 Betran (D. Antonio).—(Santa Eulalia la Mayor) Huesca.—Vino tinto y clarete.....
- 123 Brcto (D. Manuel).—(Labarta) Huesca.—Vino clarete.....

Mencion honorífica.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Compañía de los ferro-carriles de la Habana, representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba, revocatoria de un acuerdo del Gobierno general, que declaró sin lugar la exencion pedida por dicha Compañía del impuesto de 5 por 100 sobre el capital:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que la Compañía de los ferro-carriles de la Habana adquirió en subasta pública el de esta ciudad á San Julian de Güines y ramales accesorios, otorgándose escritura pública en 19 de Marzo de 1842, entre cuyas cláusulas figuran las siguientes: «8.ª Los mismos (refiriéndose á los compradores) gozarán tambien hasta el año de 1844 la excepcion del pago de derechos de introduccion de todos los útiles, maquinaria y demás que importen para el servicio material del camino principal ó ramales que se construyan, mediante relacion jurada que de antemano prestarán á esta Superintendencia los que se hallen encargados de su administracion ó direccion, señalando las especies ó calidades de efectos y puntos de donde proceden, y pasado el mencionado plazo, sólo disfrutará de igual franquicia los ramales que se hallen en constraccion, como tambien los proyectados cuando llegue la ocasion de realizarlos. 12. El licitador ó sus representantes estarán obligados á

transportar sin estipendio alguno en los coches de primera clase, segun la Real Junta, lo acordó, al Excmo. Sr. Conde de Villanueva y á los Sres. D. Miguel Antonio Herrera y Ofarril, D. Wenceslao de Villaurrutia, D. Antonio María de Escobedo y sus esposas, igualmente que á la tropa y efectos de guerra en los casos en que con urgencia lo exija el servicio, á juicio de la primera Autoridad de la Isla. 18. El camino de hierro y sus ramificaciones serán libres de toda imposicion en lo sucesivo, obligándose á la conduccion gratuita de tropas y efectos de guerra en los términos que declara la condicion 12.»

Que al presentar D. Juan Poey, en nombre de la Compañía su primera proposicion, consignó en ella como condicion 5.ª, que «dejaba la Compañía al honor y buena fé de la primera Autoridad de la Isla la decision de los casos en que por precisa urgencia del Estado deban hacerse transportes sin estipendio de tropas y efectos de guerra, pero en los cambios frecuentes de guarniciones, traslacion de fuerza armada y otros ordinarios pagará el Gobierno sus pasajes con una baja de 25 por 100 sobre la tarifa,» condicion que fué aceptada con la modificacion propuesta posteriormente por Poey de elevar dicha baja hasta el 50 por 100:

Que establecido por el Gobierno general de la isla de Cuba con la aprobacion y autorizacion del Gobierno Supremo, en decreto de 10 de Julio de 1874, un impuesto durante dos años de 2 y medio por 100 anual sobre el capital de la propiedad rústica y urbana, de la industria, del comercio y de las profesiones y las artes, y remitido por el Sindico de la cuarta agrupacion encargada de hacerlo efectivo al Presidente de la Compañía de los ferro-carriles de la Habana á Güines el oportuno modelo, á fin de que diera relacion jurada del capital imponible de la Compañía á los efectos de aquel impuesto, dicho Presidente ofició manifestando que aquella se hallaba exenta de todo impuesto con arreglo á las cláusulas 12 y 18 de la escritura de compra del camino, cuyas cláusulas insertaba en su oficio:

Que trascrito este por el Sindico de la cuarta agrupacion al Jefe central de los impuestos del 10 y 5 por 100 en 28 de Octubre de 1874, dicho Jefe lo pasó á informe de la Junta central del impuesto extraordinario del 2 y medio por 100, la cual en 11 de Noviembre acordó que por el Inspector de ferro-carriles del distrito se manifestara, con vista de la escritura de 19 de Marzo de 1842 y de los demás documentos que en el departamento de su cargo debian existir relativos al asunto, lo que se le ofreciera y pareciera acerca del particular que se ventilaba, y si la Empresa en cuestion habia cumplido por su parte hasta el dia los compromisos que con el Gobierno tenia contraidos; consulta á la cual contestó el Inspector de ferro-carriles, que en las dependencias de su cargo no existia testimonio de la mencionada escritura, que no se creia facultado para resolver sobre la cuestion que se sometia á su conocimiento, pues veia que el Presidente de la Compañía trataba de hacer extensiva á todas las lineas de dicha Compañía una gracia que tal vez se otorgó únicamente á la seccion vendida por el Estado; y que en su consecuencia, elevaba á la Superioridad el oficio en que se contenia la consulta:

Que terminada la sustanciacion del expediente, en 26 de Junio de 1875 se comunicó al Director de Administracion que el Gobernador general, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion, la Direccion general de Hacienda y el centro de Impuestos extraordinarios, habia resuelto no haber lugar á la exencion solicitada, declarando por consiguiente á la Compañía reclamante sujeta al pago de los dos primeros trimestres, fundándose en que si bien por las condiciones 12 y 18 de la escritura se le eximia de toda imposicion para lo sucesivo, esto sólo podia entenderse para los impuestos ordinarios, pero no para los extraordinarios, porque jamás Gobierno alguno ha podido prever las necesidades de lo futuro, y la contribucion extraordinaria de que se trata obedeció á una necesidad extrema aconsejada por lo imperioso de las circunstancias, y no seria lógico que tratándose de la salvacion del Estado se hiciesen excepciones, puesto que dentro de esa salvacion se encuentran tambien los intereses que representa aquella Empresa; y

Que el Presidente de la Compañía reclamante presentó en 11 de Agosto á la sindicatura de la cuarta agrupacion relacion jurada, declarando como capital imponible de aquella el de 3.150.000 pesos-billetes, é ingresó la cantidad de 39.375 pesos, importe del impuesto correspondiente al primer semestre:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba, de las cuales consta:

Que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Llorente, en nombre y con poder bastante de la Compañía de los ferro-carriles de la Habana, dedujo en 14 de Setiembre de 1875 la oportuna demanda contencioso-administrativa, contra la orden del Gobierno general de 12 de Junio anterior, suplicando su revocacion, y que se declarara que la mencionada Empresa estaba en efecto libre del impuesto á que se la sujetaba, y de todos los demás establecidos ó que pudieran establecerse y afectar al capital ó productos de las vias férreas principales y accesorias de la misma Compañía, y que en consecuencia debian devolversele todas las cantidades que por razon de tal impuesto se le habia compelido á desembolsar:

Que á su demanda acompañó el Licenciado Gonzalez Llorente el poder que acreditaba su personalidad, copias de la escritura de compra del camino, y de los considerandos y fallo de una sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en un pleito contencioso-administrativo á que hacia referencia el demandante en su escrito, alegando que en ella se habia consignado, al interpretar la cláusula 18 de la misma escritura, la doctrina de que aquella se referia únicamente á la exencion de los impuestos directos que pudieran establecerse y afectar al capital ó productos del camino de hierro; certificacion de donde consta que la Compañía demandante habia hecho gratuitamente todos los transportes de tropa y efectos de guerra, y facultado, sin estar á ello obligada, el material móvil y operarios que

habian sido necesarios al Gobierno desde que estalló la insurreccion, así como que el valor aproximado de estos servicios es de 200.000 pesos, y el recibo expedido por el recaudador de la cuarta agrupacion de los 39.375 pesos, importe del primer semestre del referido impuesto:

Que unidos al pleito los antecedentes gubernativos, el Consejo de Administracion en 28 de Julio de 1876 consultó al Gobernador general la procedencia de la via contenciosa, y en 5 de Setiembre siguiente, en atencion á haber transcurrido el término de 30 dias sin que por el Gobernador general se hubiese resuelto sobre el punto consultado, acordó que se oficiara á dicha Autoridad á fin de que remitiera los antecedentes gubernativos, designándose á la vez el Abogado fiscal de la Real Audiencia que habia de representar á la Administracion:

Que en 11 de Setiembre se cumplimentó el anterior acuerdo, y en 13 del mismo mes el Gobernador general comunicó al Consejo de Administracion su resolucion declarando procedente la via contenciosa para la demanda, y nombrando al Abogado fiscal D. Enrique Copiero del Villar para que representara en ella á la Administracion:

Que el Licenciado Gonzalez Llorente amplió su demanda en 22 de Noviembre con igual pretension y razonamiento que los expuestos en su anterior escrito:

Que emplazado para que contestara el representante de la Administracion, lo hizo en efecto despues de desestimada la excepcion que propuso de ser improcedente la via contenciosa, y pidió que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el actor:

Que pretendida por este una adiccion al apuntamiento, que fué denegada, verificóse la vista del pleito, dictándose en 25 de Setiembre de 1877 la sentencia apelada, por la que, teniendo en cuenta que por la condicion 18 de la escritura se pactó que el camino y sus ramificaciones quedarian libres de toda imposicion en lo sucesivo, sin hacerse distincion de impuestos ordinarios ni extraordinarios, ni limitarse de ninguna otra manera dicha exencion: que lo convenido es ley especial para los contrayentes, por lo cual la Compañia demandante tenia derecho á la exencion estipulada en compensacion de sus obligaciones, que habia cumplido, de conducir gratuitamente tropas y efectos de guerra: que los fundamentos de la providencia, objeto de la demanda, no están en conformidad con la verdadera inteligencia que debe darse á las cláusulas 12 y 18 de la escritura, segun lo que dispone la regla 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, pues el entendimiento más aproximado á la verdad es que el Gobierno previó el caso de circunstancias y necesidades extraordinarias del Estado, al imponer á la Compañia la obligacion de conducir gratuitamente tropas y efectos de guerra, como condicion precisa de la exencion de todo impuesto en lo sucesivo, cuando para casos ordinarios de cambio de guarnicion y traslacion de fuerza armada se marca en la misma escritura la rebaja sobre la tarifa con que el Gobierno pagará los pasajes; y que en la sentencia del Tribunal Supremo, cuya copia se presentó con la demanda, se consignó que la cláusula 18 de la escritura se refiere á la exencion de los impuestos directos que pudieran establecerse y afectar al capital y productos del camino de hierro y sus ramales, se dejó sin efecto la providencia impugnada del Gobernador general, y se declaró que la Compañia se hallaba exenta del impuesto de 5 por 100 sobre el capital y de todos los demás directos establecidos ó que puedan establecerse, y que debian devolverse las cantidades que por razon del citado impuesto se le habian exigido:

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las cuales resulta:

Que en virtud de apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el representante de la Administracion se remitaron los autos al Consejo de Estado; y en 30 de Enero último se personó el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre y con poder bastante de la Compañia apelada:

Que en 18 de Marzo mejoró el recurso mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y que se mantenga subsistente el decreto del Gobierno general de la isla de Cuba, que declaró sin lugar la exencion de pago del impuesto extraordinario del 5 por 100, solicitada por la Compañia de los ferro-carriles de la Habana; y

Que emplazado el Licenciado Rodriguez San Pedro para que contestase al recurso, lo verificó en 4 de Mayo con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 1.º del decreto expedido por el Gobierno general de la isla de Cuba en 10 de Julio de 1874, por el cual se establece durante dos años una contribucion anual de 2 y medio por 100 sobre el capital de la propiedad rústica y urbana, de la industria, del comercio y de las profesiones y las artes:

Vista la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Diciembre de 1873, que alega el apelado, por la cual, tratándose de la aplicacion de la ley de 3 de Junio de 1868, que concedió ciertas exenciones á los colonos agrícolas, se declaró que la inteligencia genuina de dicha ley, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto, y que en consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Abril de 1873, por la que se confirmó la anterior de 10 de Diciembre de 1873, declarando en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion más que las que expresamente se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que en la cláusula 18 de la escritura de 19 de Marzo de 1842, relativa á la venta hecha por el Estado á la Compañia demandante del ferro-carril de la Habana á San Julian de Guines, literalmente se expresa que el camino de hierro y sus ramificaciones serán libres de toda imposicion en lo sucesivo:

Considerando que cuando el texto de una ley ó de un contrato, ley tambien para los que lo celebran, es completamente claro, no há lugar á su interpretacion, así como tampoco á distinguir donde el mismo texto no distingue:

Considerando en su virtud que la circunstancia de ser excepcional y extraordinario el impuesto del 5 por 100 del capital, establecido por decreto del Gobierno general de la isla de Cuba en 10 de Julio de 1874, no basta á excluirlo de una exencion estipulada en términos tan generales y absolutos:

Considerando que esta conclusion guarda exacta conformidad con el resuelto en caso análogo por las órdenes de 10 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875, y señaladamente por la primera de ellas, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, con motivo de la duda suscitada acerca de si se debian entender comprendidos los anticipos y contribuciones extraordinarias en la exencion de nuevos impuestos concedida á ciertas colonias agrícolas por la ley de 3 de Junio de 1868; cuya orden, fundada, entre otras razones, en lo sagrado del cumplimiento de las promesas hechas en las leyes, y de la especie de cuasi-contrato que resulta entre el Gobierno que las ofrece y el particular que las acepta, y en que sólo por una ley expresa pudiera estimarse revocado tal derecho, resuelve que á los propietarios acogidos á dicha ley no puede exigirseles ningun otro impuesto sino los que hubiesen satisfecho con anterioridad á dicho acto:

Considerando que en el caso del pleito existe aun otra razon especial y más eficaz, si cae, que las que van enunciadas, cual es que, siendo la exencion de que se trata á tenor de dicha cláusula 18, combinada con la 12, correlativa al transporte gratuito de tropa y efectos de guerra en casos de urgencia, y como precio de este servicio, sería por demás violento negarlo respecto de un impuesto que debió su origen á las circunstancias extraordinarias en que se hallaba la Isla cuando esas mismas circunstancias hacian más necesario y continuo aquel servicio, que en efecto consta haber prestado eficazmente la susodicha Compañia:

Considerando que la exencion del pago á que la sentencia apelada se refiere, debe concretarse al impuesto establecido por decreto de 10 de Julio de 1874, en atencion á que no procede en resoluciones judiciales, ya se dicten por los Tribunales ordinarios, ya por los contencioso-administrativos, adoptar ninguna disposicion general que invada la esfera de accion del Poder Supremo para dictar medidas de carácter legislativo; y

Considerando, por último, que la objecion que en orden á la competencia de la jurisdiccion administrativa para conocer en este asunto se opone, suponiendo que la demanda se dirige contra una disposicion de carácter general, cual lo es el mencionado decreto de 10 de Julio de 1874, objecion ya de-estimada en el hecho de haberse declarado procedente para dicha demanda la via contenciosa, se funda en un supuesto equivocado, pues en realidad no se trata sino de determinar si es ó no aplicable aquel decreto á un caso especialísimo, y en él no previsto, de existir una exencion absoluta de todo impuesto directo estipulado en un contrato oneroso y con las circunstancias que van referidas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustin de Torres Valldegrana, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuervo, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdoviera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar la sentencia apelada de 25 de Setiembre de 1877, en cuanto revocó el decreto del Gobernador general de la isla de Cuba y declaró que la Compañia de los ferro-carriles de la Habana se halla exenta del impuesto del 5 por 100 del capital, mandando devolverle las cantidades que por razon del citado impuesto se le hayan exigido, y en dejarla sin efecto en lo demás que contiene.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 4 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 21, números 22 á 27 y parte del 28 de sorteo, que comprenden los números 33, 4, 10, 42, 17, 22, 57 y 52 de presentacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subastas verificadas ante la Junta de la Deuda el dia 30 de Octubre último para la amortizacion de créditos de las deudas del Tesoro procedentes de las del personal y del material, pueden presentarse en la Tesoreria de esta Direccion general desde el dia 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en las referidas subastas; en el concepto de que deberán haber entregado en el plazo señalado al efecto en la

Seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 74 y primero de 1875, expedida por esta Caja central, señalada con el núm. 519, perteneciente al depósito necesario, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid), se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean quince dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany. X—699

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 74 y primero de 1875, expedida por esta Caja central, señalada con el núm. 613, perteneciente al depósito necesario, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Ramiro (Valladolid), se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean quince dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany. X—699

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 74 y primero de 1875, expedida por esta Caja central, señalada con el núm. 528, perteneciente al depósito necesario, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Castrojon (Valladolid), se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean quince dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany. X—699

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 74 y primero de 1875, expedida por esta Caja central, señalada con el núm. 585, perteneciente al depósito necesario, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Berceo (Valladolid), se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean quince dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany. X—699

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, bola 71 de sorteo, facturas números 451 al 460 de señalamiento.

Bola 72 de sorteo, facturas números 251 al 260 de id.
Bola 73 de sorteo, facturas números 141 al 150 de id.
Bola 74 de sorteo, facturas números 491 al 500 de id.
Bola 75 de sorteo, facturas números 331 al 340 de id.
Bola 76 de sorteo, facturas números 2.011 al 2.020 de id.
Bola 77 de sorteo, facturas números 1.271 al 1.280 de id.
Bola 78 de sorteo, facturas números 781 al 790 de id.
Bola 79 de sorteo, facturas números 1.881 al 1.890 de id.
Bola 80 de sorteo, facturas números 1.091 al 1.100 de id.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes de Agosto de 1878 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos mil ochocientos ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 24.476.530 rs.

Dos mil veintidos documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 20.545.500 rs.

Un documento de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 4.000 rs.

Trescientos setenta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.954.021 rs. 59 céntos.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 109.747 rs. 76 céntos.

Doce documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 36.324 rs. 20 céntos.

Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 9.750 rs.

Treinta y dos documentos de décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 428 rs. 48 céntimos.

Total: 3.203 documentos; por capitales 47.136.302 rs. 3 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuatro títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 42.000 rs.

Cuatro títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 60.000 rs.

Ciento veintiseis mil doscientos veintiocho documentos de décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 2.843.680 rs.

Cinco documentos de obligaciones generales de ferro-carri-les, renovación de 1874; por capitales 40.000 rs.

Doce documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.967.917 rs. 24 céntos.

Cinco documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 74.446 rs. 4 céntos.

Quinientos cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 665.883 rs. 42 céntos.

Cincuenta documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 56.370 rs.

Setenta y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 112.020 rs.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 24.517 rs. 84 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; total 42.599 rs. 32 céntos.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 99.444 rs.; por intereses en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 298.925 rs. 88 céntos.

Siete documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 504.435 rs. 80 céntos.

Total: 126.902 documentos; por capitales 6.430.684 rs. 4 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; por idem en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 6.648.247 rs. 40 céntos.

Cinco mil doscientos cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 47.136.302 rs. 3 céntos.

Ciento veintiseis mil novecientos dos documentos de amortización por conversiones; por capitales 6.430.684 rs. 4 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; por idem en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 6.648.247 rs. 40 céntos.

Total: 132.107 documentos; por capitales 53.566.986 rs. 7 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; por idem en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 53.784.549 reales 43 céntos.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

RESÚMEN.

Cinco mil doscientos cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 47.136.302 rs. 3 céntos.

Ciento veintiseis mil novecientos dos documentos de amortización por conversiones; por capitales 6.430.684 rs. 4 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; por idem en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 6.648.247 rs. 40 céntos.

Total: 132.107 documentos; por capitales 53.566.986 rs. 7 céntos.; por intereses capitalizables 4.903 rs. 16 céntos.; por idem no capitalizables 13.178 rs. 32 céntos.; por idem en Deuda amortizable 199.481 rs. 88 céntos.; total 53.784.549 reales 43 céntos.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie exterior que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.	NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.	NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.	NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.
94	Del 9.301 al 400	2.535	Del 253.401 al 500
192	49.101	2.562	256.401
302	20.101	2.633	263.401
350	21.901	2.680	267.901
512	51.101	2.697	269.601
517	51.601	2.785	278.701
532	53.101	2.880	284.901
605	60.401	2.884	288.001
606	60.501	3.029	302.801
637	63.601	3.088	308.701
666	66.501	3.127	312.601
685	68.401	3.158	315.001
835	83.401	3.169	316.801
987	98.401	3.222	322.101
993	99.201	3.265	326.401
1.070	106.901	3.306	330.501
1.103	110.201	3.309	330.801
1.283	123.201	3.340	333.901
1.409	140.801	3.365	336.401
1.453	145.201	3.479	347.801
1.502	150.101	3.489	348.801
1.549	154.801	3.553	355.701
1.582	158.101	3.564	356.301
1.644	164.301	3.745	374.401
1.677	167.601	3.794	379.301
1.689	168.801	3.832	383.101
1.703	170.201	3.874	387.301
1.789	178.801	3.959	395.801
1.841	184.001	3.964	396.301
1.903	190.201	4.012	401.101
1.955	195.401	4.014	401.301
2.035	203.401	4.054	405.301
2.084	208.301	4.066	406.501
2.097	209.601	4.089	408.801
2.111	211.001	4.114	411.301
2.221	222.001	4.238	423.701
2.247	224.601	4.372	437.101
2.312	231.101	4.580	457.901
2.323	232.201	4.580	458.001
2.340	233.901	4.610	460.901
2.361	235.001	4.641	464.001
2.388	238.701	4.710	470.901
2.393	239.301	4.774	477.301

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—Por el Gobernador, Secades.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Anulada por mi Autoridad la subasta celebrada el día 21 del actual de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid por Cuéllar y Portillo, toda vez que la única proposición presentada excedió del tipo de adjudicación, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, ante mi autoridad ó persona que delegue, bajo el mismo tipo que la anterior, ó sean 18.799'45 pesetas, y con arreglo á los pliegos de condiciones generales para contratos de obras públicas, y al de las económicas y administrativas que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

Segunda subasta de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, por Cuéllar y Portillo, bajo el tipo de 18.799'45 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo las obras, consuejacion á las condiciones y requisitos, de que está enterado, en la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certos retenidos por falta de franqueo el día 1.º de Diciembre.

- Núm. 1 Andres Diaz.—Criptana.
- 2 Benigno Diaz.—Morata.
- 3 Gaspar Gomez.—Montilla.
- 4 José Roca.—Orihuela.
- 5 Mateo Martinez.—Castro-Urdiales.
- 6 M. M. Manos.—Sevilla.
- 7 María Fuertes.—Za.agoza.
- 8 Marcelino Ortega.—Barcelona.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 1.º de Diciembre.

- Núm. 304 Anselmo Crespo.—Navalmoral de la Mata.
- 305 Agustin Pescepto.—Quismundo.
- 306 Benita Muñoz.—Llerena.
- 307 Francisco Lopez.—Azcotitia.
- 308 Gumersindo Alonso.—Alma Azul.
- 309 Juan Alvarez.—Ventosa.
- 310 Joaquín Torre.—Flix.
- 311 Macario Buzon.—Villalobos.
- 312 Manuel de la Mata.—Antequera.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion en la sesion celebrada el día 18 del mes próximo pasado, el 7 del actual, á la una de su tarde, deberá tener lugar en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural de 1878 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones de 20 de Agosto de 1861, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto cien bolas numeradas del 1 al 100 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulación, con exclusion de las bolas números 34 y 77, que representan en cada uno de dichos millares las decenas del 34 al 340 y 761 al 770, que fueron amortizadas en los sorteos celebrados en los dos últimos años.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeración de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso de que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguía con anterioridad al del año último, que era el de series de á cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de pies de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeración; si estas lo estuvieran tambien, se tomarán las de numeración anterior á las designadas por la suerte, y si estas lo estuvieran, se seguira el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortización; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fuesen agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego á la Contaduría de este Ayuntamiento bajo la oportuna carpeta desde el día que tambien se anunciará para su reconocimiento y señalamiento de pago.

Las obligaciones que obtengan el beneficio de la amortización no devengarán interés desde 1.º de Julio último, y se presentarán con el coupon que vencerá en 31 de Diciembre actual.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Cabildo Martinez, vecino que fué de la villa de Berlanga de Duero, en la que falleció el día 5 de Mayo de 1861, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en legal forma dentro del término de veinte dias, contados desde la última insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el expediente promovido por el Procurador D. Agustín García de Leaniz, en representación de D. María no, Doña Eusebia y Doña Isabel Cabildo y Lopez, sobrinos es-

les del finado; en cuyo expediente son tambien parte Doña María Cabildo Martinez, D. Salsustiano y Doña Telesfora Lopez Cabildo, hermana y sobrinos respectivamente del D. Ramon, bajo tal concepto presentados, y en su nombre el Procurador D. Isidoro Barrat.

Dado en Almazan á 22 de Noviembre de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Dario García de Leaniz. X—697

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infraserico Escribano, se cita y emplaza á D. Carlos Mauricio Lannes, Marqués de Montebello, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, ó nombre Procurador que le represente en los pleitos que sigue con D. Jacinto Ribeiro; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se tendrá por desistido de su representación al Procurador D. Luis Lumberras, y le pararán perjuicio las providencias que se acuerden en su rebeldía.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—Francisco Jimenez de la Torre. X—700

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Quintín Santos Marin, que ha tenido droguería en la calle de Pelayo, número 5, cuarto bajo, para que en el preciso término de diez dias comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del Quintín Santos Marin, al que caso de ser habido pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1878.—Nemesio Longué.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Juzgado del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Francisca García Arjiz, natural de esta Corte, hija de Santos y Rafaela, de 30 años de edad, que ha vivido en la calle de San Cosme, núm. 3, principal interior, y es de estatura regular, morena, pelo castaño; y viste falda de percal y pañuelo en la cabeza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte á extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias, compatibles con su sexo, que le ha sido impuesta por sentencia de la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia en 14 de Octubre último, por causa criminal por hurto; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia practiquen diligencias hasta conseguir la captura de la expresada María Francisca García Arjiz, poniéndola á mi disposicion.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1878.—Nemesio Longué.—De su orden, Valentin Ballester.

Madrid.—Hospital.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se requiere á D. Florencio Uhagon, cuyo paradero se ignora, para que pague la suma de 8.343 rs. 88 céntos., intereses y costas, que es en deber á D. Francisco de Paula Jimenez y Compañía, por cuya suma se ha despachado mandamiento de ejecución.

Y para su insercion en los periódicos oficiales de esta capital, y á los efectos del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Antonio Márcos. X—696

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en pleito ordinario que sigue D. Juan Bautista Carbonell contra D. Agustín Fernandez Barrera sobre pago de 2.500 pesetas, intereses y costas, y como prueba admitida á aquel se cita por segunda vez al D. Agustín Fernandez Barrera, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de tres dias útiles, siguientes á la publicación del presente, y horas de doce á tres de la tarde, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración sobre reconocimiento de las firmas con que al parecer autorizó una obligación y un pagaré á favor del Carbonell en 19 de Enero y 20 de Abril de 1842 respectivamente; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso en la legitimidad de dichas firmas.

Madrid 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. X—698

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Carrilla, vecino que ha sido de Zuera, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca

reza ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1878.—José G. Camba.—De su órden, Romualdo Paraíso.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Número 1.493.—En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1878, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, pareció: el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, que expresó ser de edad de 60 años, de estado viudo, propietario, domiciliado en esta villa y en la calle del Barquillo, núm. 3, según hace constar con la cédula personal de primera clase á su nombre, núm. 2.264, librada el día 20 de Febrero del año actual por el Alcalde del distrito municipal de Bueavista de esta capital, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, domiciliada en esta villa de Madrid, calle de las Infantas, número 40, cuarto segundo, delegado especialmente por el mismo Consejo en su sesión del día 25 del mes actual para formalizar esta escritura, según hace constar con la certificación librada en el propio día 25 por el Sr. D. Marcelino de Luna, y visada por el Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas, respectivamente Secretario y Vicepresidente del repetido Consejo de Administración, que me entrega para documentar este instrumento ó insertar en sus copias, la cual es como sigue:

«Certificación.—D. Marcelino de Luna, Secretario del Consejo de Administración de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca: certifico que entre otros de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca en la sesión celebrada en el día de hoy, lo fué el siguiente:

«Aprobados por la junta general extraordinaria de señores accionistas los estatutos por que ha de regirse la Sociedad desde esta fecha, y habiendo autorizado la misma junta general al Consejo de Administración para delegar en uno de sus individuos las facultades necesarias para que dichos estatutos reformados se eleven á escritura pública, se publiquen en la GACETA DE MADRID y se llenen respecto de los mismos todas las formalidades legales, el Consejo acordó por unanimidad conferir dicha delegación de facultades á su Presidente el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, para que con la plenitud de los poderes con que ha sido autorizado el Consejo por la junta general, firme á nombre de la Compañía la escritura pública á que han de ser elevados los estatutos, y llene todos los requisitos que la ley exige para su completa validez.»

Y para que conste firmo la presente, conforme lo inserto con el acta del Consejo de Administración, á que me refiero, y con el V.º B.º del Vicepresidente del mismo Consejo, en Madrid á 25 de Noviembre de 1878.—Marcelino de Luna.—V.º B.º=Cabezas.»

Concuerda con su original, á que el señor compareciente se remite, de que doy fé.

Asegurándome el señor compareciente, á quien doy fé cono- zco por las circunstancias expresadas, que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, libre y espontáneamente manifiesta:

Que la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, domiciliada en esta villa de Madrid, viene regién- dose por los estatutos protocolados el día 7 de Noviembre del año de 1871 en los registros del infrascripto Notario, pero que los accionistas de la misma en junta general extraordinaria han acordado la continuación de dicha Compañía bajo los si- guientes

ESTATUTOS

DE LA

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA.

TÍTULO PRIMERO.

De la formación y objeto de la Sociedad.—Su denominación. Domicilio y duración.

Artículo 1.º Los tenedores de las acciones de que se hará mención en los artículos correspondientes de estos estatutos, y singularmente en el relativo al capital que han de representar esas acciones, forman una Sociedad anónima con arreglo al párrafo tercero del art. 265 del Código de Comercio, al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases contenidas en los presentes estatutos; cuya Sociedad es continuación de la fundada bajo la misma denominación por escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. Leon Muñoz el 7 de Noviembre de 1874.

Art. 2.º La Sociedad seguirá denominándose por ahora Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y la explotación del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, concedido por 29 años en virtud de la ley de 13 de Abril de 1864.

2.º La construcción y explotación de cualesquiera ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construcción y explotación de otros caminos de hierro, la construcción ó aprovechamiento de carreteras ó caminos vecinales que á la línea afluyan, que le sean concedidos ó pueda adquirir ó arrendar en adelante.

3.º La fusión con otras Sociedades de idéntica naturaleza.

4.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.º La adquisición y explotación de cualquier terreno, establecimiento ó Empresas que puedan convenir en la actualidad ó en lo sucesivo, y la enajenación de los mismos terrenos ó establecimientos cuando fuere oportuno.

Llegado alguno de los cuatro últimos casos que quedan mencionados, la Sociedad podrá aumentar su capital social y variar su denominación por los trámites legales.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será igual á la de la concesión más larga del camino ó caminos que explote ó que posea.

TÍTULO II.

Del capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 6.º El capital social queda fijado en 28.300.000 rs., ó 7.125.000 pesetas, representado por 15.000 acciones al porta-

dor de á 1.900 rs., ó 475 pesetas, ó 500 francos cada una, total- mente emitidas, realizadas y pagadas.

El capital podrá aumentarse hasta la cantidad que fuere necesaria, y bajo las condiciones que determinan las leyes, cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad, previo el acuerdo de la junta general de accionistas. Con sujeción á iguales requisitos podrá también disminuirse el capital social cuando por la reducción de los objetos de la Sociedad resulte esto procedente.

Las acciones estarán redactadas en español y en francés, se cortarán de un libro talonario, se numerarán correlativa- mente y se firmarán por tres Administradores.

Art. 7.º Las acciones referidas serán negociables así en España como en Francia.

Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 8.º La cesión de estas acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 9.º La posesión de una ó varias acciones, ó la suscri- ción de las que se puedan crear en lo sucesivo, lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos ó reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 10.º Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones bien en la Caja social en Madrid, ó bien en París en la Caja que se designe por el Consejo de Administración. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo.

Estos resguardos podrán ser trasferidos por todos los tie- ndos de derecho, pero las trasferencias no tendrán ningún efec- to para la Sociedad mientras no le sean notificadas, registrán- dolas en un libro especial que se llevará por la misma So- ciedad.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles y la Sociedad no re- conoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el que las tenga entre sus manos. Res- pecto á las acciones ó cupones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración; debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 13.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades. Los accionis- tas no están obligados más que por la cantidad que represen- tan sus acciones; no pudiendo de consiguiente exigirse divi- dendo pasivo alguno sobre las actualmente emitidas ya inte- gramente satisfechas.

Art. 14.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada é hipoteca de las obras y rendimientos de sus ferro-carriles y demás bases de análoga naturaleza.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización se acordará por la junta general de accionistas, disponiendo la emisión el Consejo de Adminis- tración en las épocas y con las condiciones que estime con- venientes.

TÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

Art. 15.º El Consejo de Administración se compondrá de quince accionistas nombrados por la junta general.

Cada individuo del Consejo de Administración deberá depositar en la Caja de la Sociedad 50 acciones que no pueden enajenarse mientras dure su cargo.

El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que hayan cumplido el tiempo de su ejercicio. Sin perjuicio de esta disposición los actuales Consejeros con- tinuarán en el desempeño de sus cargos el tiempo que corres- ponda, según lo que se prescribe en el artículo inmediato si- guiente.

El Consejo disfrutará de una remuneración anual de 15 por 400 de los beneficios líquidos de la explotación mientras la junta general no acuerde cosa diferente; y desde luego que- dará autorizado para imputar á los gastos generales de la Ad- ministración la cantidad de 30.000 pesetas en cada año, para retribución de los Administradores delegados que pueda constituir y para distribuirlo por retribuciones de asistencia. Esta cantidad podrá ser aumentada ó disminuida en lo sucesivo por la junta general á propuesta del Consejo, según las necesidades de la Sociedad.

Art. 16.º El Consejo de Administración, que será elegido por la junta general en que se aprueben los presentes estatutos, comenzará á ser renovado por quintas partes en la junta general ordinaria que tendrá lugar en 1880.

Los Consejeros salientes serán designados por la suerte entre los de la primera elección, y en lo sucesivo la renovación se hará por órden de antigüedad.

La reelección será considerada como nuevo nombramiento. En los casos de vacante por muerte, dimisión ú otro im- pedimento de uno ó varios Consejeros, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente hasta la confirmación de la más próxima junta general.

El Administrador nombrado en estas circunstancias ocupa el lugar de aquel á quien reemplaza, debiendo espirar su nom- bramiento cuando termine el tiempo por el que estaba elegido su predecesor.

Art. 17.º Una Sección del Consejo residirá en París con ca- rácter permanente, y se compondrá de ocho Consejeros á lo sumo, designados de entre los que tengan su residencia en el extranjero. Las atribuciones y manera de funcionar este Co- mité se determinarán más adelante en los artículos 23 y 24.

Art. 18.º El Consejo de Administración elegirá todos los años entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes. Uno de estos Vicepresidentes será siempre elegido de entre los Consejeros residentes en París.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes desig- nará uno de sus Vocales para que desempeñe las funciones de la Presidencia.

Art. 19.º El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social á convocatoria del Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interés de la Compañía y una vez por lo menos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados con- forme á los artículos 20 y 23.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. Para que las deliberaciones sean válidas han de estar pre- sentes por lo menos tres individuos del Consejo; en el caso de que no haya más que este número las resoluciones deberán acordarse por unanimidad para que sean valederas.

Art. 20.º Los Administradores que residan fuera de esta capital y los que se hallen accidentalmente ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos sobre el suyo propio. Esta representación se confe-

rirá por escrito, en forma de simple carta ó de cualquiera otra manera.

Art. 21.º Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y otro miembro del mismo que haya asistido á la sesión; y las copias y extractos de las mismas deberán para ser válidos estar suscritos por el Presi- dente, ó quien haga sus veces, y un individuo del Consejo.

Art. 22.º Con sujeción á los límites fijados por las leyes, el Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y en su consecuencia le corresponde:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro estable- cimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, so- metiéndolos á la junta general cuando así especialmente lo requiera el exacto cumplimiento de los presentes estatutos, autorizando también ó realizando las compras y ventas de ter- renos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Compañías de ferro-carriles ó con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, para ase- gurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobantes disponibles.

D. Autorizar cualquier enajenación, trasferencia, negocia- ción ó endoso de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el parti- cular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro en que se interese la Compañía, ó de los otros establecimientos de la misma.

F. Hacer y llevar á cabo los demás contratos en general, compras, ventas y estipulaciones de cualquier especie, y to- mar acuerdos sobre todos los intereses de la Compañía, espe- cialmente los dirigidos á la mejor construcción, conservación y explotación de sus caminos.

G. Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación de cualquier ferro-carril ó de algún ramal por medio de nuevas concesiones para la explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúrgicas y demás es- tablecimientos, previa autorización de la junta general.

H. Contratar mediante la misma autorización los emprés- titos necesarios para las operaciones de la Sociedad.

J. Solicitar á la junta general las promociones de todas clases que encierren importancia deliberativa, y especialmen- te las que versen sobre modificaciones ó adiciones en los esta- tutos, aumento del capital social y prolongación de la exis- tencia de la Sociedad.

K. Determinar los gastos de la Administración.

L. Dar todos los recibos, cartas de pago ó finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de in- muebles.

M. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, compromisos, depósitos ú obligaciones de todo género, así como desistir de privilegios, otorgar liberaciones, hacer ren- uncias, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

N. Autorizar todas las acciones judiciales, todas las medi- das conservadoras, toda transacción y todo compromiso.

O. Nombrar y separar á todos los agentes y empleados, y fijar sus atribuciones y sus sueldos; abonarles gratificación cuando lo crea conveniente; determinar, en fin, sobre todo lo que comprende la Administración de la Sociedad.

Art. 23.º Los acuerdos del Consejo serán comunicados al Comité de París, establecido por el art. 17, dentro de los tres días de su adopción, ya por la copia íntegra de sus actas, de que habla el artículo siguiente, una vez aprobadas por el Consejo, ó ya por mayor expedición cuando se juzgue oportuno por comunicaciones especiales de los referidos acuerdos y la deliberación que les haya precedido.

Los miembros de dicho Comité que no hayan asistido por sí ó por representación á la reunión del Consejo en que el acuerdo hubiese sido tomado, podrán entonces manifestar su disenso ó emitir su voto, que se computará en la deli- beración, formando definitivo acuerdo la mayoría de todos los votos en la forma establecida por el art. 19.

A este efecto estará abierto un término de diez días, á con- tar desde la remisión del acuerdo á París; pero en los casos de urgencia los votos del Comité serán reclamados y remitidos por el medio más rápido posible.

En los asuntos del servicio corriente que estén en la mar- cha ordinaria de la administración social, los acuerdos del Consejo de Madrid serán desde luego ejecutivos.

Art. 24.º El Comité de París, para los efectos del artículo anterior y el cumplimiento de sus demás objetos, deberá re- unirse en aquella capital cuantas veces sean necesarias á ju- ricio del Presidente del Consejo ó del Vicepresidente, á quien está confiada su presidencia ordinaria, conforme al art. 18.

Los Consejeros residentes en el extranjero, así como los españoles que se encuentren accidentalmente en París, tienen derecho á concurrir con voz y voto á las sesiones del Comité, siempre que no hubieran emitido ya su opinión personalmente ó por representación en el Consejo sobre el asunto sometido á la deliberación del Comité.

Los acuerdos de éste serán válidos siempre que concurran á la deliberación tres ó lo menos de los Consejeros que le com- pongan como miembros ordinarios, y de ellos se levantará acta en la forma establecida para los del Consejo, al que será re- mitida copia literal en los tres días siguientes á la aprobación de cada una, como lo será también al Comité de las del Consejo y de cualesquiera otros acuerdos, igualmente que al fin de cada mes un extracto de las obligaciones y de la situación de la Compañía, para el oportuno conocimiento del expresado Co- mité, y á sus respectivos tiempos los presupuestos, cuentas y Memorias que se hayan de presentar á las juntas generales.

El Comité concurre en las formas sobredichas á la admi- nistración de los asuntos sociales, y estará singularmente en- cargado de cuanto concierne á la gestión financiera en Fran- cia de los intereses de la Compañía; pudiendo además el Consejo conferirle por delegaciones especiales aquellas de sus atri- buciones que repute convenientes.

Art. 25.º Tanto el Consejo como el Comité tienen la facultad de delegar á uno ó más de sus miembros sus poderes, sean ge- nerales, sean especiales, para objetos determinados. El Consejo podrá constituir mandatarios ajenos á la Sociedad siempre que lo crea necesario.

Art. 26.º La dirección de todos los servicios podrá confiarse, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de Administración, á un Director.

Podrá asimismo nombrar el Consejo uno ó más Subdirec- tores, según convenga al servicio de la Sociedad.

Art. 27.º Todas las documentos relativos á la trasferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los recibos y endosos, así como las libranzas á cargo del Banco y de cualquiera depositario de los fondos de la Compañía, es-

crituras y demás actos obligatorios, habrán de firmarse por dos Administradores, ó bien por un Administrador y el Director de la Sociedad, á menos que haya una delegacion especial del Consejo á favor de uno de sus miembros ó de cualquiera otra persona.

Art. 28. Los miembros del Consejo de Administracion no contraen por razon del desempeño de su cargo ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de su cometido con arreglo á los estatutos.

TÍTULO IV.

Del Censor.

Art. 29. La administracion de la Sociedad estará vigilada por un Censor nombrado por la Junta general de accionistas, y cuyas funciones durarán tres años, sin estar sujetos á renovacion durante ellos.

Las funciones del primer Censor terminarán cuando tenga lugar la Junta general ordinaria de 1883.

El Censor saliente será reelegible.

Art. 30. El Censor vigila la observancia de los estatutos, y cuando asiste á las sesiones del Consejo de Administracion, en una ó otra de sus Secciones, tendrá voz consultiva.

Puede en caso extraordinario pedir convocacion extraordinaria de junta general. Da su opinion sobre las cuentas anuales que han de ser sometidas á la junta general.

Para llenar su cometido, tiene el derecho de hacerse presentar los libros y registros de contabilidad, y cualesquiera otros documentos referentes á la administracion de la Sociedad.

Art. 31. La Junta general de accionistas podrá elevar á tres el número de Censores.

Art. 32. Los Censores tienen derecho á tarjetas de asistencia del mismo valor de las que se asigne á los Consejeros.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 33. La junta general constituida legalmente representa á toda la Sociedad íntegramente.

Art. 34. Pueden concurrir á las Juntas generales todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ellas se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocacion, con diez dias de anticipacion al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 35. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino á otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 36. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos publicos que tengan derecho de asistencia á la junta, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores, con tal que estén provistos de poder ó otra autorizacion suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 37. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Abril en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que posean la décima parte cuando menos del capital social.

Art. 38. La convocatoria se hará treinta dias ántes de la reunion á lo menos, y por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Salamanca y dos diarios de Paris que designará el Consejo.

Art. 39. La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reúnan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 40. Si no llegase á reunirse el número suficiente para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion, mediando al efecto quince dias de intervalo.

En estas juntas serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros puntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 41. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administracion; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de estos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, los sustituirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de cincuenta acciones da derecho á un voto, el de ciento á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada cincuenta acciones.

Ningun accionista puede tener por sí ni delegar más de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercitar el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados del número de diez votos que van designados.

Art. 43. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de Administracion, el cual estará obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que doce dias ántes, cuando menos, del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de diez accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se le haga por cualquier accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que este emita su dictámen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposicion ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusion en el acto.

Art. 44. La Memoria que el Consejo de Administracion debe presentar anualmente á la junta general servirá para que esta se entere de la situacion de todos los negocios de la Sociedad.

La misma junta aprobará las cuentas, si á ello há lugar, que anualmente presente el Consejo de Administracion, é igualmente acordará la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará á los Administradores que deban llenar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles, con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolon-

gacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si se creyese necesaria.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 45. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 46. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; quedando unida á la misma acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta, y el de los votos que hayan tenido ó representado.

La minuta del acta será autorizada tambien con las firmas de los individuos que compongan la mesa.

Art. 47. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas, que expedirá el que desempeñe las funciones de Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Beneficios.—Fondos de reserva.—Reparticion de utilidades.

Art. 48. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañia, y á fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán para su conocimiento, examen y aprobacion á la junta general ordinaria que ha de celebrarse en el mes de Abril de cada año.

Art. 49. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad despues de deducir los gastos de explotacion, conservacion, administracion y cualesquiera otros pertenecientes á la Sociedad; el importe de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se hayan emitido, las asignaciones fijas del Consejo, y un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva.

Art. 50. El sobrante que resulte hechas estas deducciones, y en su caso la de los beneficios que correspondan al Consejo, se distribuirá entre todos los accionistas, segun lo que cada uno represente en la Sociedad.

Art. 51. Cuando el fondo de reserva llegue al 10 por 100 del capital social, no se hará deducion alguna con este objeto.

Art. 52. Si del balance de algun año resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la cantidad que resulte sobrante del producto líquido siguiente.

Art. 53. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, segun lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, Paris y demás puntos que convengan.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.—Modificacion de los Estatutos.—Liquidacion y litigios.

Art. 54. Si la experiencia hiciese conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma determinada por sus demás acuerdos, siempre que ellos no afecten al objeto, á la duracion ó al capital social.

Art. 55. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiracion del tiempo que para su duracion fija el art. 5.º de los presentes estatutos.

Art. 56. Puede la Sociedad disolverse ántes del término fijado para su duracion en el art. 5.º de los presentes estatutos, cuando lo acuerde así la junta general á propuesta del Consejo de Administracion ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 57. Tambien podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, cuando ántes de espirar el plazo establecido para su duracion resulte perdido además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 58. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la Compañia adopte la junta general en los casos expresados en los dos artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Igual concurrencia se requiere para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duracion ó el capital social.

En el caso de no reunirse número suficiente de accionistas en la primera convocatoria de las juntas que hayan de deliberar para los fines del presente artículo, podrá convocarse una segunda, pero sus acuerdos no serán válidos sin la concurrencia á la junta de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 59. Acordada por cualquiera causa la disolucion de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de Administracion y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en todo con arreglo á lo que previene para estos casos el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Administracion desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 60. Al verificarse la disolucion se realizará el haber social, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldarán todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedare entre los socios y en proporcion de las acciones que posean.

Si hubiere dificultades que los liquidadores no pudiesen resolver por sí, se decidirán por la junta general convocada y celebrada en la forma marcada para las ordinarias en los presentes estatutos.

Art. 61. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, así como entre el Consejo de Administracion y aquellos, se someterán al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por ambas partes y en igual número, quienes procederán de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa á los juicios comerciales; en la inteligencia de que si la decision de estos Jueces no se acepta, la cuestion se someterá á los Tribunales.

En cuyos términos ha de continuar dicha Compañia, prometiendo cumplir literalmente lo convenido en los pactos anteriores, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario le advertí al señor otorgante de la obligacion de presentar copia ó testimonio de esta escritura dentro de quince dias en el Registro de Comercio del Gobierno civil de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 30 del Código de Comercio, de cuyas prescripciones ha sido enterado.

En cuyo testimonio así lo dijo el señor otorgante, y despues de leerlo en un solo acto, se afirmó y ratificó en lo que antecede y lo firma con los testigos; siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para serlo D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y Garcia, los dos empleados particulares, domiciliados en esta villa.

Y yo el Notario, requerido por el señor otorgante, lo signo y firmo.—El Marqués de Vinent.—Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz.—Rubricado.

Corresponde con su matriz, núm. 1.493, escrita en papel sellado 41.º; queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sellado 1.º, núm. 19.746 y otros trece pliegos del 11.º, números desde el 4.885.676 al 4.885.688 ambos inclusive, para el señor otorgante, dia de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Es copia de la original.—L. Muñoz. X—695

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Noviembre de 1878.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.500.000
Caja.....	2.236.035'06
Valores en cartera.....	2.307.338'47
Cuentas corrientes.....	2.744.025'76
Cuentas varias.....	4.575.258'03
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	34.931.500
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	6.284.762'04
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	35.010.717'92
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	4.297.000
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	14.744'72
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	23.263'44
Bonos amortizados por produccion en metálico de pagarés.....	294.000
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	5.600.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	342.663'38
Inmuebles.....	260.484'33
Valor en depósito.....	20.927.442'50
Valores en garantía.....	16.251.776'77
Valores de varios.....	3.536.912'24
TOTAL.....	444.137.923'76

PASIVO.

Capital social.....	40.000.000
Fondo de reserva.....	250.000
Obligaciones á pagar.....	143.444'42
Cuentas corrientes.....	728.001'44
Cuentas varias.....	3.547.795'89
Emision de billetes hipotecarios.....	35.225.500
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	41.295.479'86
Idem de bienes nacionales realizados.....	4.695.494'81
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	4.015'79
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	5.500
Sétima amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	49.500
Cupon de 1.º de Octubre de 1878 de id.....	22.747'50
Emision de obligaciones del Timbre.....	4.123.000
Obligaciones del Timbre amortizadas.....	4.375.000
Intereses de las obligaciones del Timbre....	100.000
Amortizacion é intereses de las obligaciones del Timbre del mes de Octubre.....	4.513.749'96
Participes en los pagarés del Tesoro por anticipos del Timbre.....	342.663'38
Acreeedores por depósitos en papel.....	20.927.442'50
Acreeedores por garantías.....	16.251.776'77
Acreeedores por valores varios.....	3.536.912'24
TOTAL.....	444.137.923'76

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—694

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y not. de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo.
- Idem de certero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'12 el kilogramo.
- Desposos de cerdo, de 41'50 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo.
- Idem fresco, de 18'75 á 19 pesetas la arroba, y de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'74 el kilogramo.
- Idem en canal, de 18'75 á 19 pesetas la arroba.
- Lomo, de 1 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'41 el kilogramo.
- Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
- Judias, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
- Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
- Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
- Cok. á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Jabon, de 41 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.
- Papas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'41 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

Acete, de 46'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 43'50 á 44'0 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 445.—Carneros, 455.—Terneiras, 43.—Cerdos, 314.—Total, 957.

Su peso en libras... 449.555.—idem en kilogramos... 68.441.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént. Rows include Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 30, Dia 2. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Duda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DÍA, DÍA. Rows include Albaladejo, Alcañices, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Rendos españoles, Rendos franceses, Rendos ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, dins. 47'55. París, á 30 días vista, franco. 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Diciembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTOS, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, VIENTOS, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, Logroño, Oviedo y Pamplona.

PARTI NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes:

Martes, de ocho á nueve, Mr. John Saw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Teoría y práctica de pozos artesianos.

Se ha publicado y se halla de venta en los principales almacenes de música un Capricho para piano, composición póstuma del distinguido Maestro D. Miguel Carreras y Gonzalez.

Hemos recibido el último número de la Gaceta financiera, periódico consagrado al examen de las cuestiones de Hacienda, crédito, ferro-carriles y demás que se relacionan con la esfera económica.

Servicio de los ferro-carriles.—Las cuentas generales del Estado.—Comercio de Puerto-Rico.—Dictamen sobre el proyecto de bonos.—Deuda flotante.—Banco Hispano-Colonial.—Banco Hipotecario de España.—La conferencia monetaria.—El presupuesto francés de 1879.—Hacienda de los Estados Unidos.—Anticipos del Banco de Francia.—Nuevo combustible.—Miscelánea.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotización de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El precio de suscripción á dicho periódico es de 4 pesetas trimestre en Madrid, y 5 pesetas en provincias.

El centro de suscripción se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 40, librería de B. Bailliére.

La correspondencia al Director, Carrera de San Jerónimo, 28.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebra su primera sesión teórica pública hoy martes, á las ocho y media de la noche.

El Sr. D. Mario Navarro Amandi leerá una Memoria sobre el siguiente tema: «La vagancia. Su carácter legal. ¿Es delito? Mision del Estado respecto á la vagancia», que se someterá á discusión.

La Junta de gobierno ha acordado que durante el presente curso las horas que esté abierta la biblioteca sean de diez de la mañana á cinco de la tarde y de ocho á diez de la noche.

La Biblioteca enciclopédica popular ilustrada acaba de publicar un nuevo Manual, el de Aguas y Riegos, por Don Rafael Laguna, que es el tercero de los que lleva publicados la Biblioteca, siendo su objeto el de difundir la instrucción en las clases populares.

Trátase en él de los fenómenos de las aguas, de los pozos artesianos, de los canales de riego, de las desecaciones, de los pantanos, de las aguas potables y de los riegos, propiamente dichos.

Todas estas materias están tratadas de una manera clara y sencilla, por medio de citas y ejemplos que hacen agradable su lectura al mismo tiempo que útil.

La forma es elegantísima: un tomo de 240 páginas en 8.º, buen papel, clara impresión, ilustrado con grabados en láminas sueltas, y una caprichosa cubierta al cromo lo completan.

Suscribiéndose á la Biblioteca cada volumen cuesta 4 reales, y los tomos sueltos se venden á 6. Los pedidos se dirigen á la administración, calle del Doctor Fourquet, número 7, Madrid.

Esta noche se efectuará en el teatro Español una solemnidad artística, dedicada á conmemorar el aniversario del natalicio del fénix de los ingenios, Frey Félix Lope de Vega.

Se pondrá en escena La niña boba, y se leerán composiciones de nuestros primeros poetas, Ayala, Echegaray, Hartzenbusch, García Gutierrez, Grilo y Zapata.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Javier, confesor, y San Claudio y Santa Hilaria, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 43 de abono.—Turno impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Aniversario del natalicio de Lope de Vega.—La niña boba.—Lectura de poesías.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Mercurio y Cupido.—Con la música á otra parte.—Baile.—Cómo se empieza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las tres palmatorias.—Cortarse la coleta.—Afinador y mártir.—Las plagas de Egipto.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Tres yerros.—Sin comerlo ni beberlo.—Las dos joyas de la casa.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ságara.